



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 4 2 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.S.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 501/2009 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación, la afectada manifiesta que el día 9 de marzo de 2009, sobre las 11:30 horas, mientras transitaba por la avenida de Las Canteras, a causa del mal estado del pavimento de la misma, padeció una caída que le produjo la fractura de la cabeza de radio del brazo derecho, reclamando su indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio de referencia, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 23 de marzo de 2009.

El 6 de julio de 2009 se le requirió la mejora de su escrito de reclamación, solicitándole la determinación del hecho lesivo, las razones y petición en las que se concreta su solicitud, la ubicación exacta del lugar del accidente, los partes de baja y alta, la cuantía de su indemnización, las fotografías del lugar y el Atestado Policial, si lo hubiere, no presentándose nada de ello.

El 18 de agosto de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución, por la que se la considera por desistida, ya que no atendió al requerimiento de mejora y subsanación de su escrito de reclamación, aplicándose lo dispuesto en el art. 71 LRJAP-PAC.

6. A su vez, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

II

En el presente asunto, primeramente, se ha de tener en cuenta que es cierto que la afectada no atendió al requerimiento de subsanación de su escrito de reclamación, pero los hechos, razones y petición de su solicitud han quedado determinados correctamente en el escrito de reclamación y la documentación médica presentada, en la que se observa el daño padecido y los motivos de su producción.

Además, los partes de baja y alta laboral y la ubicación del lugar del accidente resultan ser elementos probatorios de su reclamación, que no son exigibles, ni tampoco son elementos esenciales que deban acompañar a su escrito de reclamación, por lo tanto no se le puede tener por desistida.

Así mismo, no es exigible la valoración del daño, ya que en el art. 6.1 RPAPRP, se establece que constará en el escrito de reclamación la valoración del daño, “si

fuera posible” y en el art. 13.2 RPAPRP, se afirma que la Resolución se pronunciará necesariamente, entre otros extremos, sobre la valoración del daño causado.

Por ello, no es necesario que conste dicha valoración en la reclamación, la cual se realizará por la Administración de acuerdo con los elementos que disponga para ello, lo que ya se le ha manifestado a esta Corporación Local en otros Dictámenes.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo que se tramite la reclamación presentada, en la realización de todos los trámites de instrucción reglamentariamente dispuestos, incluido un informe del Servicio sobre el estado de la vía en la época del accidente y posibles antecedentes del accidente o producción de otros posteriores, con formulación de la pertinente Propuesta resolutoria a ser dictaminada por este Organismo.